

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de octubre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de 3M España, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles, de fecha 27 de agosto de 2014, por la que se adjudica el lote 9 del contrato de “suministro de material de curas”, nº de expediente 2014-0-07, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 5 de mayo de 2014, de la Dirección-Gerencia del Hospital Universitario de Móstoles, publicada el día 19 de mayo en el BOCM, se convocó procedimiento abierto, con criterio de adjudicación único el precio, para la adjudicación del suministro de material de curas, dividido en 30 lotes y con un valor estimado de 292.033,48 euros.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige para el lote 9, “*tira adhesiva sutura cutánea*”, la siguiente condición técnica: “*tira adhesiva porosa, sin entretejer, reforzada con filamentos de alta resistencia. Hipoalergénica*”.

Al lote 9 fueron admitidas cuatro empresas, resultando clasificadas en el siguiente orden:

1. Farmaban.
2. Amevisa.
3. Laboratorios Hartmann.
4. 3M España.

Tercero.- El 29 de agosto de 2014 se procedió a remitir a los licitadores la resolución de adjudicación a Farmaban, S.A.

Con fecha 10 de septiembre, 3M España solicitó acceso al expediente de contratación, teniendo vista del mismo el día 16.

El 19 de septiembre tuvo entrada, en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por 3M España, S.L., contra la mencionada Resolución de adjudicación en base a que los tres licitadores clasificados en mejor posición incumplen las prescripciones del PPT, solicitando: *“Que se proceda a la exclusión de las empresas Farmaban, S.A., Laboratorios Hartmann, S.A. y Amevisa, S.A. del Lote 9 del expediente de referencia al no cumplir las prescripciones técnicas mínimas requeridas por la convocatoria. Que en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se realizó la propuesta de adjudicación procediendo a dictar resolución de adjudicación a favor de la empresa a la que represento por haber realizado la oferta económicamente más ventajosa”*.

Cuarto.- El 24 de septiembre se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una copia del expediente de contratación completo junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Se sostiene la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y se adjunta un informe técnico en el que se mantiene la idoneidad de todas las ofertas.

Sexto.- Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han recibido escritos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por el clasificado en cuarto lugar de las cuatro proposiciones admitidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP ostentan legitimación activa para la interposición del recurso especial en materia de contratación aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Argumenta la recurrente que a la vista de las ofertas presentadas ha puesto de manifiesto, en efecto, que ninguna de las referencias ofertadas por los tres licitadores analizados cumple con una de las prescripciones técnicas recogidas en los pliegos, esto es, con la condición de ofertar una tira reforzada con filamentos de alta resistencia.

Por tanto, la legitimación de la recurrente viene dada por su interés en ser adjudicataria del contrato, previa eliminación de la totalidad de sus competidores,

pues si no lo consiguiera, el mantenimiento de uno cualquiera de ellos y la eliminación de los demás en nada le beneficiaría, pues la adjudicación del contrato recaería en el licitador que permanece en la licitación clasificado en mejor posición que el recurrente. Por tanto bajo esta condición cabe reconocer legitimación activa.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- Merece análisis especial el plazo de interposición del recurso, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de agosto de 2014, practicada la notificación el 29 de agosto, e interpuesto el recurso el 19 de septiembre, transcurrido por tanto el plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP. De acuerdo con lo expuesto y sin atender a otro tipo de consideraciones, procedería declarar la extemporaneidad y consiguiente inadmisión del recurso. En este sentido se pronuncia el informe del órgano de contratación.

En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44, que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 (...)”*, precepto que a su vez se refiere al contenido de la notificación de adjudicación de los contratos.

Según argumenta el recurso los 15 días hábiles se contarán, a partir del día siguiente a aquel en que se ha tenido conocimiento de la posible infracción y se verán interrumpidos desde la fecha en la que se solicita el acceso a la vista del expediente hasta el día en que dicho derecho se ejercita, siempre que el recurso se fundamente en la información obtenida durante ese trámite de acceso al expediente,

y tal información no se encontrara recogida en el propio acto impugnado, en este caso, la resolución de adjudicación (ello en virtud de la pacífica doctrina sentada por los tribunales especializados en la resolución de recurso especial en materia de contratación, tales como las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales números 166/2012, 455/2014, etc.).

El recurso especial en materia de contratación es un recurso administrativo que presenta como características ser de carácter precontractual, rápido y eficaz, que permita la adopción de una resolución sobre una decisión ilegal con anterioridad a la perfección del contrato. Por ello reviste especial importancia que la notificación se realice en condiciones de permitir un recurso con esas características y el TRLCSP ha recogido, en el artículo 151.4, el contenido mínimo para considerarla suficiente.

El defecto del contenido preceptivo que ha de contener la notificación según el citado artículo 151.4 puede convertir la misma en defectuosa causando perjuicio a la defensa de los interesados que verán limitado el derecho al ejercicio de acciones contra la resolución de adjudicación cuando éste es el acto que se trata de poner en su conocimiento. Y al no cumplir su función instrumental, por carecer del contenido mínimo exigible, es anulable ex artículo 33 del TRLCSP. Como consecuencia, en dicho supuesto ha de acordarse la retroacción de actuaciones y reproducirse la práctica de la notificación, ahora con los requisitos legales, salvo en los casos en que por economía procesal las consecuencias que se derivarían de su práctica irregular aconsejen no repetir aquella.

Con carácter general el plazo de interposición del recurso es improrrogable, siendo un presupuesto de buena ordenación del procedimiento y una garantía esencial de seguridad jurídica. No obstante, como se ha señalado, para que el plazo comience a correr es necesario que la notificación del acto objeto de recurso contenga los requisitos legales, pues de lo contrario el interesado se encontraría en situación de indefensión. Por ello el Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones que cuando la notificación remitida carece de la información necesaria procede la

estimación del recurso ordenando una nueva que contenga los requisitos legales y a partir del nuevo acto comienza el plazo de interposición del recurso. Asimismo, cuando la notificación es sanada, de oficio o a instancia de parte, el plazo se cuenta desde la remisión de la información anexa a la notificación cuyo envío se había omitido, o desde la remisión de la información complementaria solicitada por el interesado.

Por otro lado, la obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los interesados con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella. Siendo el acto de adjudicación el acto recurrible en el cual se puede invocar cualquier defecto de tramitación y los actos de trámite no susceptibles de recurso, será necesario el examen del expediente para poder invocar dichos defectos. A veces el conocimiento de las características de la proposición puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

En estos supuestos, como es el caso analizado, a la notificación remitida no se imputan defectos de los requisitos legales que permitiría retrotraer actuaciones y el inicio del plazo de interposición, ni tampoco se ha remitido información adicional que la complete, aunque lógicamente no contiene toda la información incluida en el expediente, por lo que no procede interponer recurso alegando defecto de notificación, pero el interesado solicita su acceso al mismo para valorar la procedencia de impugnación.

La posibilidad de acceso al expediente es un trámite no previsto en la regulación del recurso especial. Sin embargo tal derecho, además de por la normativa general de procedimiento administrativo y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que también regula su ejercicio, viene amparado, en el ámbito de la contratación pública,

por el principio general de transparencia y por el derecho efectivo a la interposición de un recurso fundado cuyo ejercicio debe ser garantizado. La concesión del acceso al expediente en los últimos días del plazo de interposición del recurso o una vez transcurrido este supondría que el órgano de contratación está vulnerando el derecho a un recurso. Por otra parte, el carácter improrrogable del recurso hace que no deba computarse de nuevo el plazo de interposición, pues cualquier solicitud de acceso el último día del plazo supondría una demora del plazo de interposición de otros quince días a partir de la puesta de manifiesto y eso no supondría sino un fraude de ley por parte del recurrente y una indeterminación del plazo de interposición que supone que el órgano de contratación desconoce la fecha final del efecto suspensivo anejo a la interposición del recurso contra la adjudicación y una disparidad de plazos según la fecha de acceso de cada uno de los interesados. En estos supuestos las resoluciones de este Tribunal ante recursos en plazo solicitando el acceso al examen del expediente vienen reconociendo el derecho de acceso y suelen ampliar el plazo de presentación del recurso de forma expresa de manera que se garantiza de una parte la interposición dentro del plazo suspensivo de un recurso contra la indefensión que tal situación produce y de otra parte el derecho a un recurso contra la cuestión de fondo.

La jurisprudencia de Unión Europea señala que el plazo suspensivo de la perfección del contrato cuando cabe recurso contra los contratos sujetos a regulación armonizada debe facilitar el tiempo suficiente para que los licitadores afectados puedan examinar la decisión de adjudicación y valorar si es procedente el recurso (sentencia del TGUE de 9 de septiembre de 2010, asunto T-387/08, *Evropaïki Dynamiki-Proigmena*) y asimismo reconoce su carácter preclusivo. La posibilidad de interponer recurso después de transcurrido el plazo de caducidad supone admitir que los órganos de contratación no conocerán si se ha presentado recurso durante el plazo suspensivo de la formalización. Por tanto podrán llegar a la perfección del contrato sin tener la información suficiente para valorar la permanencia o levantamiento de la suspensión automática. Para el recurrente implicaría la posibilidad de formular recurso una vez transcurrido el plazo suspensivo,

es decir sin las garantías de las medidas provisionales que avalen una resolución eficaz.

La regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguarda de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los candidatos y licitadores perjudicados por las decisiones de las entidades adjudicadoras no debe privar de efecto útil a la Directiva 89/665 en la redacción dada por la Directiva 2007/66/CEE del Parlamento y del Consejo. A este respecto, procede recordar que el artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que las decisiones ilícitas adoptadas por las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso. De ello resulta que el objetivo de garantizar la existencia de recursos eficaces contra la infracción de las disposiciones aplicables en materia de adjudicación de contratos públicos sólo puede alcanzarse si los plazos establecidos para interponer estos recursos no comienzan a correr antes de la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción de dichas disposiciones (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Universale-Bau*, dictada en el asunto C-470/99, apartado 78 y sentencia de 28 de enero de 2010, en el asunto *Uniplex*, C-406/08, apartado 32 y la STJUE de 8 de mayo de 2014, dictada en el asunto C-161/13).

Ahora bien, admitir que el recurso puede interponerse fuera del plazo suspensivo de la formalización de 15 días sin conocer la fecha cierta límite sería contrario a la necesidad de conocer si a la fecha prevista como límite algún interesado se ha propuesto ejercitar la acción y se puede perfeccionar el contrato. Si algún interesado deja expirar el plazo común de interposición del recurso (que es el fundamento del cómputo del *dies a quo* desde la remisión y no desde la recepción como es tradicional en nuestro ordenamiento), caduca su acción como consecuencia

de las exigencias de claridad, precisión y previsibilidad aplicables al recurso. Los objetivos que se persiguen con el recurso especial obligan a establecer un marco normativo suficientemente preciso y comprensible que pueda ser conocido por los interesados y aplicado de manera uniforme. Por ello el inicio del cómputo del plazo de interposición comienza una vez remitida la notificación de adjudicación, aún siendo esta defectuosa y una vez comenzado solo se puede interrumpir con una notificación sanatoria o cuando el Tribunal en defensa del derecho a un recurso fundado reconoce que la notificación es defectuosa y debe reproducirse o reconoce el derecho de acceso al expediente concediendo expresamente nuevo plazo de interposición.

Distinto es el caso en que la notificación del acto objeto de impugnación no carece de defecto y por el recurrente no se solicita la protección de su derecho al acceso para la interposición de un recurso dentro del plazo de interposición sino que dentro del plazo solicita el examen del expediente e interpone el mismo una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles. En este caso, no habiendo interpuesto el recurso en plazo y no habiendo obtenido del Tribunal una resolución favorable a su derecho de acceso y consiguiente aplazamiento del plazo de presentación del recurso, el recurso sería inadmisibile. Si se admitiera que mientras no se facilite plena información a los licitadores permanece abierto el plazo de interposición del recurso se estaría admitiendo implícitamente que el poder adjudicador incumpla tal obligación legal sin que eso tenga otra consecuencia que la prórroga del plazo de interposición y que la información se facilite o se obtenga incluso después de la formalización y eso impide que el recurso que se plantee en ese momento sea eficaz, cuando estuvo en manos del interesado denunciar la falta de información para la adecuada formulación del recurso.

Por tanto, la solución en este caso no puede ser la elongación del plazo de interposición. Tampoco la negativa o la demora en la concesión del acceso al expediente por parte del órgano de contratación puede suponer una pérdida del derecho al recurso obligando sistemáticamente a recurrir solicitando el acceso al expediente, cuando en la actuación tanto del recurrente como del órgano de

contratación no se aprecie fraude de ley y transcurra en unos plazos razonables. Por ello en estos casos el Tribunal, en el mismo sentido que lo han interpretado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, considera que siempre y cuando el recurso se base en lo examinado en el expediente por tratarse de cuestiones no reflejadas en la resolución notificada, procede la interrupción del plazo de interposición del recurso desde la fecha de solicitud hasta la puesta a disposición del expediente en que se reanuda.

Consiguientemente el recurso que estamos analizando cuyo *dies a quo* se inició el 29 de agosto, se vio interrumpido el día 10 de septiembre en que se solicitó acceso al expediente y, no constando en la documentación remitida cuando se puso a disposición del recurrente, se reanuda el 16 en que tuvo acceso al mismo, por lo que el recurso se ha interpuesto en plazo. Debió probar el órgano de contratación la fecha en que autorizó el acceso al expediente y no habiéndolo hecho, en aplicación del principio *favor acti*, cabe dar por cierta la fecha en que se tuvo vista del expediente.

Quinto.- El recurso se motiva en la denuncia de incumplimiento de las prescripciones técnicas previamente establecidas por parte de las tres empresas clasificadas por delante de la recurrente.

En el seno de la contratación pública la jurisprudencia establece el sometimiento de la Administración y los licitadores a los Pliegos como ley del contrato, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior, pues de lo contrario se puede estar discriminando a unos licitadores frente a otros e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de las ofertas. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en los pliegos y que en caso de no hacerlo puedan ser excluidos de la licitación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.*

De esta forma, el PPT marca los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas de los licitadores para poder optar a convertirse en adjudicatarios del contrato.

Cabe recordar también que las características técnicas de los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, que ha de tener en cuenta la mejor manera de satisfacer las necesidades que se tratan de cubrir con el mismo, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Por ello el Tribunal, en este momento, no puede analizar si se trata o no de un requisito técnicamente adecuado pues esa determinación no le compete. Serán los técnicos correspondientes los que hayan de concretar los requisitos de los bienes a suministrar para lo que se requiere unos conocimientos técnicos específicos no siendo admisible copiar las prescripciones técnicas que facilite un determinado empresario que pueden impedir una competencia efectiva entre productos con la misma funcionalidad.

Para el establecimiento de las prescripciones técnicas habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 117 del TRLCSP debiendo definirse en términos de rendimiento o de exigencias funcionales y no de diseño, procedencia, fabricación o procedimiento concreto de manera que no se limite la libre competencia.

Una vez establecidas y consentidas por la no impugnación de los pliegos y por la participación en la licitación en la condiciones de su clausulado no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas. Cualquier licitador hubiera podido presentar una oferta más ventajosa de haber contado con la posibilidad de ofertar productos que no cumplieran las prescripciones técnicas o incluso que hubiera habido otros licitadores que lo hubieran hecho. Obviar lo exigido en el PPT supondría que los licitadores que se atienen al mismo reciban el mismo trato que aquellos que lo incumplen lo que implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regla de vinculación de la ejecución del contrato al contenido del PPT se recoge también en el artículo 292 del TRLCSP que establece que el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto del suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

Las prescripciones técnicas del suministro objeto del recurso figuran en el PPT que no fue impugnado y el cual debe ser el elemento de comparación a tener en cuenta para determinar la admisibilidad de las ofertas presentadas en aceptación del mismo. Según el informe al recurso presentado *“a pesar de que en la documentación técnica presentada por estas tres empresas no refleja textualmente “reforzada con filamentos de alta resistencia”, durante su valoración “in situ” se ha podido constatar que su comportamiento es adecuado para la función para la que están diseñadas, no pudiendo descartar que su comportamiento en el tiempo varíe”*.

Añade el informe que *“el producto fue valorado por personal del área quirúrgica positivamente, no teniendo a priori, por qué considerar mala fe por parte del licitador y presentar un producto que durante su utilización se pueda comprobar que no cubre las necesidades para las que fue diseñado”*.

No es aceptable en este momento de valoración técnica, admitir proposiciones que aunque cumplan la misma función no se ajusten a la descripción o condiciones técnicas impuestas a los licitadores. En el caso que estamos analizando el requisito técnico exige que la tira adhesiva de cura cutánea esté reforzada con filamentos de alta resistencia, es decir, no es suficiente que tenga determinado nivel de resistencia o límite a la elasticidad, sino que ha de contar con un refuerzo (pieza que se pone para hacer algo más resistente) con filamentos (cuerpo que tiene forma de hilo). Toda oferta que no cumpla esta condición técnica ha de ser excluida.

Sexto.- El primer motivo de impugnación se centra en el incumplimiento por parte de Farmaban, S.A. de las prescripciones técnicas, dado que la inelasticidad debe venir sustentada por los “filamentos de alta resistencia” de los que carece, aunque reconoce, con su definición, que esta característica de “no elasticidad” es importante para este tipo de productos.

Farmaban presentó el producto de referencia: *CPK Strips (Fabricante Plasta Technologies SAS) refs. 1371 y 1373*.

En su ficha técnica aportada se señala que las tiras son *“no elásticas y resistentes al desgarró”* como una característica principal y primordial de este tipo de suturas, si bien consta un valor de elongación longitudinal de 18-28%.

El órgano de contratación en su informe señala que si bien los “filamentos de alta resistencia” confiere a la sutura unas características de resistencia tanto a la rotura como a la elongación, necesarias para el óptimo desempeño de su función, el producto presentado por la empresa FARMABAN (CPK Strips) es un producto no

elástico y resistente a los desgarros que presenta una adaptación y adhesión excelente y aseguran un cierre adecuado de la herida.

A la vista de la ficha técnica y de las muestras remitidas se puede comprobar que dicha referencia no contiene los requeridos “filamentos de alta resistencia”, por lo que no cumple con lo exigido en el PPT.

Séptimo.- Respecto a la oferta de Amevisa, S.A., la referencia presentada es *Eurosuture (Eurofarm) refs. Euro00717430 y Euro00717450.*

En la documentación técnica se constata que no se aporta ningún valor de resistencia, adhesividad, ni elongación.

Señala la recurrente que tampoco se incluye referencia alguna a los materiales empleados en la fabricación de las tiras adhesivas. Únicamente se señala que se fabrica “*a partir de un material flexible, con un alto grado de adherencia*”.

En el informe del órgano de contratación se hace constar que el producto presentado por la empresa Amevisa, S.A. Eurosuture (Eurofarm), hace referencia a que esta sutura “*garantiza la adaptación a las tensiones producidas por la evolución y cicatrización de las heridas, así como del movimiento*”, por lo que el material del que está hecho deberá estar reforzado, como así se ha podido constatar en información facilitada sobre el producto en el que se refleja el material del que está hecho es poliéster y poliamida reforzada.

En la documentación remitida no existe indicación de la presencia de filamentos de alta resistencia para refuerzo de la tira, y tampoco es apreciable en las muestras presentadas, por lo que no cumple con lo exigido en el PPT.

Octavo.- Laboratorios Hartman, S.A. presentó su producto Omnistrip, refs. 540683 y 540685, compuesto de tejido no tejido cardado de poliéster/poliamida, color piel, cubierto con un adhesivo acrílico sensible a la presión. Según la recurrente se trata

de una sutura “*confortable y estirable*”, lo que va en contra de la funcionalidad de estas tiras respecto a su capacidad de resistir las tensiones que se producen en la piel alrededor de la incisión quirúrgica o de la herida tratada.

El informe técnico al recurso indica que si bien, efectivamente en la documentación presentada refleja que es un producto “estirable” su comportamiento durante la valoración técnica no ha sido así, siendo valorado positivamente por los profesionales del área quirúrgica donde se utiliza mayoritariamente este producto.

En la documentación técnica no se indica la presencia de filamentos de alta resistencia sino que se señala que una sutura “*confortable y estirable*”, tampoco en las muestras remitidas se aprecia la existencia de refuerzo con filamentos, por lo que no cumple con lo exigido en el PPT.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de 3M España, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Móstoles, de fecha 27 de agosto de 2014, por la que se adjudica el lote 9 del contrato de “suministro de material de curas”, nº de expediente 2014-0-07, anulando la adjudicación recaída, debiendo excluir las ofertas de Farmaban, Amevisa y Laboratorios Hartmann por no cumplir con las condiciones técnicas y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.